

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5462.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 2 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Hace tiempo que viene siendo objeto de la particular atencion del Gobierno el procurar la posible nivelacion en los ascensos de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de las diferentes armas é institutos del ejército, y á este principio de equidad obedecen muchas de las medidas que han merecido la aprobacion de V. M.; pero tales disposiciones, dictadas simultáneamente con otras que exigia la buena y conveniente organizacion y con las que por razon de economías reclamaba imperiosamente el estado del Tesoro público, no han sido bastantes para alcanzar la referida nivelacion, sobre todo en el arma de infantería, en la cual las últimas han venido á refluir mas considerablemente, aumentando de un modo notable el personal de sus clases de reemplazo. Si á esta circunstancia se agrega la necesaria atencion de los regresos de los ejércitos de Ultramar en grandes y progresivas proporciones en los últimos meses, á causa de haber exigido las economías aplicadas á aquellos dominios la conveniencia de desahogar sus presupuestos de los haberes correspondientes al personal excedente por efecto de las reformas introducidas en los mencionados ejércitos, atencion que solo en el año actual se ha elevado á la cifra de 216 Jefes y Oficiales con los cuales se han acrecentado las ya

numerosas clases de reemplazo; se comprenden fácilmente las condiciones especiales en que se encuentra la referida arma de infantería, y se explican las causas de la desproporcion que se observa en los ascensos en la misma, comparativamente con los demás cuerpos. Se hace, pues, preciso acudir á otros medios para conseguir que aquellos se nivelen hasta donde sea dable, contribuyendo á la vez con ventaja para el Estado á facilitar la amortizacion del personal de reemplazo. Los que hoy presenta el Ministro que suscribe á la decision de V. M., tienen origen en el examen comparativo verificado con los institutos que por su indole y manera de ser pueden decirse afines de la infantería, y la equidad aconseja la adopcion de disposiciones que nivelen las antigüedades para ascender en aquellos y en esta, vista la notable desproporcion que en la actualidad existe. Por esta razon se considera indispensable aumentar la proporcion de las vacantes definitivas que segun los reglamentos vigentes deben cubrirse por el ejército en dichos institutos, y adjudicar al mismo el reemplazo de todas aquellas que por su origen pueden reputarse como extraordinarias.

Fundado en las anteriores consideraciones, vuestro Ministro de la Guerra tiene el alto honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1867.—SEÑORA:—A E. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La tercera parte de las vacantes definitivas que ocurran en los cuerpos de la Guardia civil, Carabineros y Estados Mayores de plazas, y que con arreglo á lo determinado en el art. 9.º del reglamento de 31 de Agosto del año próximo pasado se destina á la amortizacion de los excedentes, se proveerá por el arma de infantería cuando en las respectivas clases de dichos cuerpos no haya individuos excedentes ó cuando los que existan en tal

situacion carezcan de la aptitud necesaria para ser colocados.

Art. 2.º Todas las vacantes que en los mencionados cuerpos de Guardia civil, Carabineros y en el de Estados Mayores de plazas resulten por retiro ó separacion del servicio de los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, á consecuencia del expediente ó medida gubernativa, se cubrirán por otros de iguales empleos del arma de infantería.

Art. 3.º Estas alteraciones se considerarán como transitorias, rigiendo solamente mientras exista excedente en la referida arma.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra al Mariscal de Campo D. Carlos de Vargas y Cerveto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios del Brigadier D. Ignacio Chinchilla y Víctor,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en la vacante ocurrida por ascenso del Mariscal de Campo D. Pedro Pastors y Sala y muerte del de igual clase D. Antonio María Garrigó.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería D. Fernando Cuadros y Jimenez,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en la vacante ocurrida por ascenso de los Brigadieres D. Ramon Gascón y Loarte y D. Ignacio Chinchilla y Víctor y muerte del de igual clase D. Leon Palacios y Ortega.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez. (Gaceta del 26 de Octubre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Exigiendo las actuales circunstancias la inmediata presencia en Roma de mi Embajador, y no pudiendo don Luis José Sartorius Conde de San Luis, por el mal estado de su salud, regresar perentoriamente á la capital del Orbe católico,

Vengo en relevarle de aquel cargo quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en don Alejandro de Castro, Senador del Reino y mi Ministro que ha sido de Estado, Hacienda y Ultramar.

Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre

de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Una gran parte de la propiedad inmueble está desprovista en España de titulación escrita, ya porque carecería de ella á causa de la incuria de sus dueños, ya porque hubiese desaparecido con motivo de los incendios, guerras y agitaciones políticas, y ya también por el poco esmero en la conservación de los Archivos. Al dictarse la ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861, se creyó conveniente llevar aquella propiedad al Registro público, aunque solo fuera para hacer constar el hecho de la posesion sin perjuicio de tercero, y al efecto se adoptaron las informaciones judiciales de que tratan los artículos 397 y siguientes de la misma ley. Merced á tan acertadas disposiciones han podido muchos propietarios obtener las ventajas que proporciona la inscripción.

La esperiencia, sin embargo, ha acreditado que el medio no es suficiente, porque los gastos que ocasiona, aunque reducidos en lo posible, son siempre excesivos con relacion al valor de la pequeña propiedad, tan común en algunas provincias, y porque en muchas ocasiones no son superables los obstáculos que se presentan para que aquellas informaciones tengan todos los requisitos indispensables. Así lo reconoció la comision codificadora en el proyecto de ley adicional á la Hipotecaria de 11 de abril de 1864, proponiendo en su virtud otros medios para acreditar é inscribir la posesion, siendo uno de ellos el obtener una certificación del alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen las fincas, de la cual resulte que se halla pagando la contribucion el interesado que solicitare la inscripción. Este medio viene á ser el mismo que se adoptó en los reales decretos de 6 de noviembre de 1863 y 11 de noviembre de 1864 para que el Estado pudiera inscribir la posesion de los bienes que le corresponden, y que ha producido ya los mejores resultados.

Parece por lo tanto, Señora, que no puede haber inconveniente alguno en que á los particulares se conceda el mismo beneficio de que disfruta el Estado, porque sin dar ocasion á que se lastimen legítimos derechos, la certificación del alcalde antes mencionada, y con las circunstancias que se fijarán al intento, ha de ofrecer igual garantía que la informacion judicial: conservándose en su integridad el principio cardinal de la ley Hipotecaria, segun el cual solo deben llevarse al Registro los documentos de indudable legitimidad, y entre estos se halla aquella certificación como uno de los documentos auténticos que pueden ser inscritos con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la misma ley.

El Ministro que suscribe se ha ocupado detenidamente en los trabajos y datos necesarios para presentar en su dia á los Cuerpos Colegisladores, si V. M. lo estimare conveniente, un proyecto de reforma de ley Hipotecaria; pero mientras llega el momento de realizarlo con el estudio y la

meditacion que exige una obra de tanta importancia, urge mejorar la condicion de los propietarios y facilitar al mismo tiempo la inscripción de lo no inscrito, y esto interesa en alto grado para que la nueva ley marche con la debida regularidad.

Por estas consideraciones, el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto real decreto.

Madrid 25 de octubre de 1867.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—El Marques de Roncali.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los propietarios de bienes inmuebles que, por carecer de título escrito, pretendan inscribir su posesion en el Registro público, podrán verificarlo instruyendo el expediente prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley Hipotecaria, ó presentando una certificación del alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes á que afecte la inscripción, firmada además por el regidor síndico y por el secretario de Ayuntamiento, de la cual resulte, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga, á título de dueño, contribucion por dichos bienes.

Art. 2.º Para obtener la espresada certificación acudirá el interesado al Ayuntamiento con instancia en papel del sello 9.º, firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrán comprenderse todos los bienes que posea en aquel término municipal, determinándolos y numerándolos con la debida separacion; debiendo espresarse además con respecto á cada uno de ellos las circunstancias prescritas en el art. 398 de la citada ley Hipotecaria, y designarse asimismo el tiempo que llevará el recurrente pagando la contribucion por dichos bienes.

Art. 3.º El Ayuntamiento mandará expedir la certificación, que se estenderá á continuacion de la misma instancia, espresándose en ella la cantidad con que contribuye cada finca, si constare; y no siendo así se manifestará únicamente que las fincas designadas por el interesado se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se le hubiese repartido.

Art. 4.º El interesado presentará la instancia y certificación en el Registro con una copia íntegra en papel común, ó en el del sello 9.º, si quisiere, firmada también por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotejará la copia con el original, y encontrándola conforme lo espresará así y firmará á continuacion.

Art. 5.º Verificada la inscripción, si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 244 de la ley Hipotecaria, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro. Si en el certificado no constase claramente que el interesado paga, á título de dueño, la contribucion correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la

inscripción con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieran espresado las circunstancias prevenidas en el artículo 398 de la ley Hipotecaria, se suspenderá la inscripción, tomando anotacion preventiva de los bienes á los cuales se refiera el defecto. Para subsanar este deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento á fin de que se espida nuevo certificado contraído á los mismos bienes.

Art. 6.º Las inscripciones posesorias expresarán el procedimiento que se hubiese adoptado para verificarlas, y surtirán todas el mismo efecto legal, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del artículo 34 y en los artículos 409 y 408 de la ley Hipotecaria. En su virtud dichas inscripciones no surtirán el efecto que los dos primeros párrafos del citado artículo 34 atribuyen á las de dominio, sino cuando la prescripcion haya convalidado el derecho inscrito con arreglo á la legislación común y á lo dispuesto en su caso en el art. 35 de la misma ley Hipotecaria, aunque el referido derecho haya sido trasmitido en propiedad á un tercero que lo haya inscrito á su favor en tal concepto. El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido cuando estas se verifiquen se contará para la prescripcion que no requiera justo título, á ménos que aquel á quien esta perjudique presente en contrario prueba valedera á juicio de los Tribunales.

Art. 7.º El secretario de Ayuntamiento que extendiere la certificación espresada en el art. 1.º de este Real decreto podrá exigir por ella un derecho igual al 10 por 100 de la contribucion que en el año último hubiesen pagado los bienes de su referencia, si su importe fuera conocido, mas sin que en ningún caso pueda exceder este derecho de 8 rs. Cuando no sea conocida la cuota de contribucion correspondiente á dichos bienes, se abonarán por el certificado 4 rs. solamente. Los Registradores de la Propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesion ó por su denegacion ó suspension los derechos marcados en el arancel.

Art. 8.º El ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(Gaceta del 27 de octubre.)

Núm. 9737.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda.—Para llevar á efecto la suscripcion nacional de 500 millones de billetes hipotecarios que debe verificarse ante mi autoridad en los dias 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del próximo Noviembre y facilitar el que puedan interesarse en ella toda clase de personas, como corresponde á su carácter de suscripcion nacional, he acordado hacer públicas las disposiciones siguientes:

1.ª La suscripcion tendrá lugar en la Tesorería de Hacienda del Gobierno de esta

provincia, en cuyo local se establecerán las dependencias necesarias para que el suscriptor pueda, en pocos segundos y sin dificultad ni ilacion, hacer el depósito del 20 por 100, retirando la correspondiente carta de pago; suscribir los pedidos en billetes, que estarán impresos, y recibir el resguardo que, refiriéndose á la carta de pago del depósito, viene á constituir con ella un mismo documento para la doble garantía de la suscripcion y el depósito.

2.ª En los dias 4, 5, 6, 7, 8 y 9 próximos la suscripcion tendrá lugar desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y en el último se prorogará hasta las doce de la noche, en cuya hora se cerrará definitivamente.

3.ª Se tendrán impresos todos los documentos que hayan de conservarse ó canjearse para que, llenando los nombres y cifras que proceda, y suscritos por quien corresponda, queden terminadas en el acto las operaciones en que deba entender cada suscriptor.

Palma 2 de Noviembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9738.

Seccion de Fomento.—Subastas.—En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 18 de los corrientes, este Gobierno ha señalado el dia 25 de Noviembre próximo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras durante el presente año económico, que á continuacion se espresan.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de contrata para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo

ménos en 50 escudos y quedando las demas a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos. Palma 31 de Octubre de 1867. El Gobernador, Carlos de Pravia.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterrado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 31 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pú-

blica subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de... en su trozo que empieza en... y concluye en... se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion a los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos a que se refiere el anuncio anterior.

Carreteras.	Número de órden de los trozos.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de contrata. Escuds. Mils.
Palma á Andraitx	Unico.	Desde Palma hasta el puerto de Andraitx . . .	Conservacion	297 900
Palma á Sóller	Unico.	Desde Palma hasta Sóller.	id.	626 925
Palma á Sóller por Valdemosa	Unico.	Desde Palma hasta Deyà.	id.	630 200
Algeida á Santañy	Unico.	Desde Algeida hasta Santañy.	id.	315 100
Santañy á Artá	Unico.	Desde Santañy hasta Artá.	id.	915 300

Núm. 9739.

Hacienda.—La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 28 del actual me dice lo que sigue:

El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Setiembre último, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio, relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no esceda de 500 escudos anuales; y Considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia, cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos: Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos, suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el período de tiempo comprendido en los contratos de arriendo: Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen, en tales casos, á aceptar los referidos contratos, es forzoso proceder á nuevos remates, trascurriendo entretanto el tiempo oportuno para aprovechar las fincas, con perjuicio de los intereses del Estado; y Considerando, por último, que el desprenderse la Administracion Central de esta clase de expedientes, breves y sencillos, al propio tiempo que dá impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administracion provincial, y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M., conformandose con lo propuesto por V. I. se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado, y cuya renta anual no esceda de 500 escudos, segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Goberna-

dores de provincia. 2.ª Para que pueda recaer la resolucion del Gobernador, la Administracion de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los quince dias siguientes al de su celebracion. 3.ª Si la subasta no diere resultado alguno, contaviere vicio de nulidad, ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate. 4.ª Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese Centro Directivo certificaciones trimestrales, en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitacion. 5.ª Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la tácita, indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá, no sólo á los Administradores, sino tambien á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar estos con oportunidad. 6.ª Tan pronto como los gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administracion lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas. Hecho asi, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Direccion general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Despues de registrados, se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta, se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Direccion cuanto juzgue conveniente si apareciere perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame é indemnice por quien correspondiera. 7.ª Aunque deje de espresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenecen si la finca se enajena dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1856, ó se consigne lo contrario,

el precepto legal será siempre cumplido y se considerará nulo y sin efecto lo que, contrariándole, se establezca en el contrato de arriendo. 8.ª Si en la tercera subasta no hubiese licitadores, se anunciará al punto la cuarta, bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera. 9.ª El tiempo que ha de durar el arriendo no escederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese Centro directivo la correspondiente autorizacion. 10.ª Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esta Direccion general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que correspondiera, segun el resultado de aquellas. 11.ª Los nuevos arrendamientos se anunciarán, sin escepcion alguna, seis meses antes de finalizar el contrato pendiente. 12.ª En lo que no se hizo alteracion por la ley de 30 de Abril de 1856 ni modifica esta Real órden, continuará observándose la Instruccion de 16 de Junio de 1853, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repeticion de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Clara como es en sus disposiciones la precedente Real órden, y encomendado á V. S. su cumplimiento, seria innecesaria toda observacion, si no la exigiese la necesidad de regularizar el servicio en las provincias de una manera uniforme, para que la Administracion central pueda en todo caso pedir las noticias que crea indispensables, con la absoluta seguridad de obtenerlas. Esta, y no otra, es la causa de que haga á V. S. algunas indicaciones.

Observará V. S. que esta Direccion ha propuesto, y el Gobierno aceptado, que la facultad de aprobar los arriendos cuya renta anual no esceda de 500 escudos corresponda á V. S. por completo. Este Centro Directivo se ha desprendido de una de sus atribuciones para dar vigor á la autoridad de V. S., y por abrigar la confianza de que el servicio ha de mejorarse. La accion de V. S., limitada á ménos expedientes, y ejercida á la vista de las personas y de las cosas, tiene por necesidad que ser mas eficaz y mas activa que la de la Direccion misma, y por consecuencia, mas provechosa para el estado y para los particulares. El celo reconocido de V. S. logrará que las esperanzas concebidas se realicen, y obtenido el buen resultado, podrá ensancharse mas la autoridad de los Gobernadores en el importante ramo cuya direccion me está encomendada.

Conviene que V. S. fije muy especialmente su atencion en las disposiciones 4.ª y 5.ª de la preinserta Real órden: por la primera se pide á las Administraciones un dato, que la Direccion debe consultar para saber si los contratos se renuevan con regularidad y las instrucciones se cumplen con exactitud; por la segunda se impone una responsabilidad, que es preciso evitar que llegue á exigirse, pero que la Administracion Central está resuelta á hacer efectiva sin la menor tardanza en cuanto los hechos hacen ver que se ha incurrido en ella. Cuide V. S., por lo mismo, de que las Administraciones remitan con oportunidad los documentos á que la disposicion 4.ª se refiere, recordando á los Administradores el deber que tienen de hacer comprender á sus subordinados la necesidad de evitar que

ni un solo contrato continúe por la tácita. Solo así llenarán unos y otros sus deberes, y eludirán la responsabilidad, que en otro caso se les ha de imponer, y que pueda ser para ellos de trascendencia.

Todos los arriendos por la tácita son dañosos para el Estado. Los arrendatarios tienen buen cuidado de que los contratos hechos á precios elevados no se estiendan ni á un dia mas del plazo estipulado. Aquellos cuya renovacion no se pretende y que no se abandonan, están basados indudablemente en una renta exigua y reducida. Se concibe, pues, que los interesados guarden silencio; pero no puede permitirse que la Administracion permanezca pasiva y deje las cosas en tal estado. A juzgar por el número de fincas que se administra, es evidente que no se ha cuidado hasta el dia de renovar con oportunidad los arriendos, y este abandono no puede tolerarse de manera alguna. Son varias las quejas que en una u otra forma ha oido la Direccion, y podria presumirse que en algunas provincias aquella negligencia no era casual. Por esta razon se ocupa de inspeccionar el estado de la administracion respecto á este particular; y si los abusos existen, han de ser reprimidos con severidad.

Ademas de llenar V. S. su deber, hará, por todo lo espuesto, un grandísimo servicio mirando con especial predileccion este asunto, porque es incuestionable que, renovados los arriendos que venzan ó hayan vencido, obtendrá el Estado un crecido aumento en las rentas. Para que el servicio se cumpla en esta parte con la mayor exactitud y facilidad, es indispensable que la Administracion lleve al corriente el libro de arriendos, abierto por partidos y pueblos. En él deben constar todas las fincas administradas, su clase y cabida, el nombre del arrendatario y su domicilio, el dia en que principie y termine el arriendo, y el importe de la renta. Nunca encarecerá V. S. demasiado á esa Administracion la importancia de este libro, base fundamental de un buen servicio de arriendos.

Por el resultado de sus cuentas, aquella dependencia formará y presentará á V. S. todos los meses una relacion de las fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, ó venzan seis meses despues, á fin de que V. S. pueda determinar que se anuncien las subastas para los nuevos arriendos con la antelacion establecida en la disposicion 11.ª de dicha Real órden. Así se conseguirá que los arrendatarios entren en posesion de las fincas el mismo dia en que deban principiar á regir sus contratos. De otro modo los arriendos se desvirtúan y las fincas carecen de licitadores por no haber ya posibilidad de disfrutarlas con el debido aprovechamiento.

Tales son las disposiciones de mas trascendencia de la Real órden. Sobre las demas no es necesario llamar la atencion de terminadamente; basta leerlas para comprender su objeto y para poder desde luego observarlas.

Este Centro Directivo lo espera todo de la celosa iniciativa de V. S. y de la constancia de los funcionarios de esa Administracion; cuenta con la seguridad de que la medida acordada por la Real órden que se circula ha de ser beneficiosa, y tendrá un gran placer en manifestar pronto al Gobierno de S. M. que los arrendamientos se han ordenado, aumentando naturalmente la recaudacion por rentas.

Sírvase V. S. dictar las órdenes necesarias para que se ejecute cuanto queda prevenido, y dar aviso del recibo de esta circular, que será conveniente se publique en el Boletín oficial.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial como se me encarga para los efectos consiguientes. Palma 31 de Octubre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9740.

Sección de Fomento.—Comercio.—Transcurrido el plazo señalado en el Boletín oficial núm. 5456 de 21 de Octubre último para proceder á la renovación de la mitad de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y no habiéndose presentado para la elección el número suficiente de electores que marca el art. 20 del reglamento, se insertan de nuevo á continuación las listas de los 50 mayores contribuyentes en cada uno de los tres ramos mencionados, á fin de que se sirvan concurrir á la Sección de Fomento de este Gobierno para verificar las respectivas elecciones que tendrán lugar en los días 11 de Noviembre próximo para los de la sección Agricultura, 12 para los de Industria y 13 para la de Comercio.

Y he dispuesto se publique para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 31 de Octubre de 1867.—Carlos de Pravia.

Relacion de los mayores contribuyentes de esta provincia por la contribucion territorial.

- Esco. Sr. Marques de Bellpuig. D. José Quint Zaforteza. Sr. Marques de Campo Franco. D. Luis Burguez Zaforteza. Sr. Marques de Ariañy. D. Juan Palon de Comasema. Francisco Aguiló y Forteza. Juan Villalonga y Jordà. Jacinto Feliu. Tomas Despuig y Despuig. Miguel Lladó y Amorós. Antonio Sureda y Verd. Jorge Aguiló y Picó. José Sureda. Ignacio Truyols. Gabriel Verd y Ripoll. Nicolas Siquier. Jaime Ignacio Ballester de Oleza. Felipe Fuster y Dezcallar. Esco. Sr. Conde de España. Esco. Sr. Marques de la Romana. Sr. Marques de la Bastida. D. Fausto Gual. Miguel Barbarin y Vanrell. Jorge Fortuñy. José Pou. Sr. Conde de San Simon. D. Juan Fuster y Forteza y herm. Bartolomé Castelló y Sard. Francisco Pons y Humbert. Antonio María Serra. Francisco Truyols. Fausto Meliá y Clar. Antonio María Rocsberti de Dameto.

- Sr. D. Juan Sureda Marques de Vivot. Sr. Conde de Ayamans. D. Mariano Villalonga. Ramon Despuig y Fortuñy. Miguel Riera y Masanes. Joaquín Gual. Gabriel Fausto Fuster y Forteza. Claudio Marcel y Rollan. Miguel Alemany. Bartolomé Borrás. Lorenzo Vicens. Tomas Aguiló y Cortés. José Bordoy y su consorte. Antonio Rens y Cabot. Bartolomé Fons. José Quint de Son Salas.

Relacion de los mayores contribuyentes de esta capital por la contribucion industrial.

- D. Juan Oliver. Antonio Pericás. Sebastian Perez. Antonio Jaume. Gregorio Ginard. José Pelliser. José Costa. Lucas Amorós. José Sureda. Miguel Cerdá. Guillermo Tous. Sres. Argeles hermanos. D. Isidro Carol. Jaime Mir. Miguel Pons Barntia. Juan Villalonga y comp. Jaime Mas. Cayetano Martí. Ignacio Fuster. Pedro Juan Miró. Félix Cazador y Novell. Juan Cazador. Miguel Salvá y Cardell. Juan Clar. José Escardó. Buenaventura Villalonga. Felipe Guasp. Juan Colomar. Pedro Gelabert. Cristóbal Lladó. Mateo Gamundí. Vicente Juan Ribas. José Palou. José Bernat Verí. Francisco Humbert. Bernabé Portillo. Nadal Cirer. Juan Ferrá. Simon Salom. Simeon Juan. Jaime Frasquet. Jaime Rosselló. Gabriel Picornell. Gabriel Oliver. Francisco Torrens. Guillermo Morey. Juan Carbonell. Rafael Bonnin. Juan Bauzá. Juan Font.

Relacion de los mayores contribuyentes de esta capital por la contribucion de comercio.

- D. Antonio Cánayas y Coll. Manuel Mayol. Miguel Humbert. Pablo Sorá. Baltazar Cortés. Guillermo Perelló. Antonio Mulet. Buenaventura Aran. Manuel March. Francisco Piña. Federico Palahi. Francisco Serrat. Federico Alabert. Ignacio Pomar. Jaime Piña. Jaime Mota. Mateu Costa. Pedro Perez. Salvador Alabau. Damian Boscana. Antonio Bennásar. Manuel Fiol. Andrés Barceló. Bartolomé Pieras. Sres. Canut y Mugnerot. D. Cayetano Forteza. Sres. Fuster hermanos. D. Gregorio Oliver. Jorge Aguiló Cetra. José Terreta. Jaime Miró Granada. Pedro Sans y Serra. Rafael Pomar. Sres. Rosich y Frau. D. José Parpal. Vicente Llorens. José Fuster y Bonnin. Juan Bosch y Ferrer. Miguel Salvá y Cardell. José Burhgart. Pablo Cortés. Antonio Villalonga. Antonio Guasp. Francisco Bonnin Forteza. José Valls y Piña. José Forteza y Piña. Miguel Aguiló Blanch. Nicolas Cortés. Tomas y Joaquin Estrada. Vicente Juan.

Núm. 9741.

TRIBUNAL DE COMERCIO de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Este Tribunal en providencia del día de ayer recaída en los autos seccion primera de la quiebra de don José Fuster acordó lo siguiente:

«Con el objeto de dar cumplimiento á lo mandado por este Tribunal en providencia de veinte y tres del que rige, hágase saber á D. José Fuster se presente ante este dicho Tribunal dentro el término de ocho dias, notificándosele esta providencia con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento catorce de la ley de enjuiciamiento.»

Y en su consecuencia se hace saber á D. José Fuster la transcrita providencia por medio de la presente cédula arregladamente al citado artículo. Palma treinta y

uno de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Enrique Bonet.—V.º B.º—El Prior Miró Granada.

Núm. 9742.

D. José Rosich y Mas, Cónsul segundo del Tribunal de comercio de la ciudad de Palma de Mallorca y Juez comisario de la quiebra de D. José Fuster y Bonnin.

Hago saber que por providencia de dicho Tribunal de 28 del que rige se ha señalado el día 15 de noviembre próximo á las diez en punto de su mañana para celebrar en la sala de audiencia del mismo Tribunal la primera junta general de acreedores del citado Fuster á fin de proceder al nombramiento de síndico de la quiebra y para los demas efectos prevenidos en el Código de Comercio. Se convoca por tanto á todos los acreedores de D. José Fuster y Bonnin para que por sí ó por medio de representante con poder bastante puedan asistir á dicha junta, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar con arreglo al art. 1057 del Código de Comercio. Y para que nadie pueda alegar ignorancia espido el presente edicto, que se fijará en los parajes públicos y acostumbrados y se insertará en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital. Dado en la ciudad de Palma á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Rosich.—Por mandado de su señoría, Enrique Bonet.

Núm. 9743.

JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

Por disposicion de este Juzgado se saca á publica subasta por término de veinte dias, una casa con todos sus agregados, sita en el término municipal de la villa de Andraitx, y pago dicho el Viñet señalada con el número veinte y cinco barrio 1º cuartel 2º, linda por la derecha entrando con tierra de María Ana Pujol, mediante un camino, por la izquierda con tierra de Baltasar Pujol y Colomar, por la espalda con otra de Magdalena Alemany y por el frente con la de Juana Alemany, valorada en ochocientas libras mallorquinas y propia de los herederos de Ramon Mandilego y Alemany. Se vende para con su producto satisfacer á los acreedores del finado y las personas que deseen tomar parte en la licitacion deberán acudir á los estrados de este Juzgado establecido en la plaza de las Copinas el día veinte y dos de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana que es la hora señalada para cerrar el remate, en la inteligencia de que el comprador deberá satisfacer todos los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Pujol y Muntaner.—V.º B.º—Villalonga.

PALMA.—Imprenta de Guasp.